

D 1765-2023-1

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Doctora  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Comisión Tercera  
Ciudad

**Asunto:** Comentarios **Proyecto de Ley 217 de 2023 Cámara** “*Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones*”.

Respetada secretaria Martínez:

De manera respetuosa nos dirigimos a Usted en nombre de las Cámaras de Comercio de Colombia y de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras, con el fin de expresar nuestras observaciones relacionadas con el proyecto de la referencia.

Al respecto, nos permitimos formular observaciones sobre cada uno de los artículos, precisando los aspectos que consideramos convenientes para la sostenibilidad y gobernabilidad de las Cámaras de Comercio.

Texto radicado	Comentarios
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados <u>y por aquellos que aún sin ser afiliados, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida durante los últimos cuatro (4) años calendario previos al 31 de marzo del año de la elección.</u></p> <p>El Gobierno Nacional determinará la</p>	<p>Se considera que la inclusión de este artículo desvirtúa la estructura corporativa y gremial de las cámaras de comercio, por lo cual no resulta conveniente esta modificación.</p> <p>La esencia de la gobernabilidad de las cámaras se funda en su carácter corporativo y gremial. Con la expedición de la ley 1727 de 2014, se precisó que la administración y dirección de estas entidades debe estar en cabeza de los afiliados por las siguientes razones:</p> <p>(i) Es necesario distinguir el comerciante inscrito del sujeto afiliado. El primero es el usuario de</p>

Texto radicado	Comentarios
<p>jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.</p>	<p>los servicios de registro por mandato legal, en tanto realiza de manera profesional, pública y masiva actos de comercio. El afiliado, quien proviene del universo de los comerciantes, es un sujeto de derechos con una especial cualificación que se concreta en función del cumplimiento permanente de sus obligaciones, su calidad profesional y la reputación que le asiste.</p> <p>(ii) Desde el punto de vista subjetivo el afiliado al definir autónomamente su vinculación particular con la Cámara participa del mundo corporativo de ésta y en consecuencia tiene un particular interés en su gobierno y administración.</p> <p>(iii) Es fundamental distinguir el ejercicio de la función pública delegado a las Cámaras con la esencia corporativa que define su modelo de gobierno.</p> <p>(iv) La principal vocación que se desprende de la afiliación es el derecho corporativo a participar en el gobierno de la Cámara de Comercio como máximo órgano de administración.</p> <p>(v) La Ley 1727 de 2014 pretendió establece equilibrio entre las obligaciones y los derechos que incentiva la continuidad para convertirse en afiliado y ejercer la plenitud de los derechos que le son inherentes según lo establecido en esa ley. Con lo cual se logró elevar las calidades tanto de electores como de aquellos que aspiren a ser elegidos y de esta manera consolidar mejores estándares en la administración de las Cámaras</p>

Texto radicado	Comentarios
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.</p> <p>Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y se; elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.</p> <p><u>También podrán ser elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva aquellos comerciantes inscritos que sin ostentar la calidad de afiliados hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida, durante los últimos cuatro (4) años calendario, previos al 31 de marzo del año de la elección.</u></p>	<p>de Comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Atendiendo lo anterior, sobre la propuesta del artículo primero es necesario señalar que el propósito de ampliar el espectro de participación de los comerciantes en el proceso electoral de las cámaras de comercio puede ser abordado vía regulatoria eliminando barreras de interpretación que obstaculizan una mayor inclusión del grupo de los afiliados, sin desvirtuar la esencia corporativa de las Cámaras de Comercio.</li> </ul> <p>Es importante destacar que el bloque de afiliados de las Cámaras de Comercio es cercano a los 70 mil comerciantes de los cuales cerca de 40 mil han participado en el censo electoral, es decir, con el derecho a elegir y ser elegidos. De esta suerte la elección de las Cámaras de Comercio es el evento democrático empresarial más importante en Colombia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los <u>comerciantes</u> con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y <u>se encuentren a paz y salvo con la respectiva cámara.</u></i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Al respecto del censo electoral, reiteramos los argumentos antes expuestos, en el sentido que la participación y ampliación del censo electoral puede ser abordado vía reglamentaria eliminando algunas barreras de interpretación que se han presentado en los últimos años.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> A partir de la vigencia 2025,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las Cámaras de Comercio desarrollan</li> </ul>

Texto radicado	Comentarios
<p>elimínese el cobro de derechos por renovación de matrícula mercantil de que trata el artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2260 de 2019.</p>	<p>las funciones públicas delegadas de administración de los registros públicos en virtud de la figura de la descentralización por colaboración prevista en el artículo 210 de la Constitución Política.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el cumplimiento de esta función pública, el Estado estructuró una fuente de financiación cuya naturaleza es de tasa de carácter contributivo, destinada a sufragar los gastos inherentes al cumplimiento de todas las funciones asignadas a las Cámaras en la Ley y el Reglamento.</li> </ul> <p>Los costos de renovación y matrícula de las Cámaras no constituyen una barrera de entrada a la formalidad. De acuerdo con los estudios del Banco Mundial, los costos de las cámaras de comercio representan el 0,2% del total de los costos que implican la formalización de los empresarios. Es así como cerca del 76% de los empresarios han cancelado por concepto de renovación una cifra promedio de 96.000 pesos en el último año. No obstante, eliminar la renovación implicaría suprimir la principal fuente de recursos de las cámaras de comercio, con la cual se financian los programas y proyectos de apoyo al sector empresarial.</p> <p>La eliminación de la renovación tiene un impacto superior a los 700 mil millones de pesos, que representan cerca del 80 % de los recursos de origen público de las Cámaras de Comercio, y en consecuencia, conllevaría su desaparición en todo el territorio nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Quien sea designado Presidente o Director(a) Ejecutivo (a) de las Cámaras de Comercio será elegido por</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El procedimiento establecido para la designación de los presidentes ejecutivos en un asunto que atañe a la</li> </ul>

Texto radicado	Comentarios
<p>la Junta Directiva de acuerdo con su criterio y deberá observar las mismas calidades que los integrantes del máximo órgano de administración y dirección que lo eligen.</p> <p>Nadie podrá ser elegido por más de dos (2) ocasiones como Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de una Cámara de Comercio y, en todo caso, su permanencia en dicha dignidad no podrá superar una duración de ocho (8) años.</p>	<p>Junta Directiva como principal órgano de administración de las Cámaras de Comercio.</p> <p>En cuanto a la duración del cargo, es importante señalar que la ley o el reglamento no establecen un período definido o específico, pero sí se contempla que podrán ser removidos en cualquier momento, en caso de incumplimiento de sus funciones o por determinación adoptada por la Junta Directiva con el quórum requerido.</p> <p>Es importante también resaltar que el procedimiento de elección del Presidente o su período de duración en el cargo, son temas que incumben exclusivamente a la Cámara de Comercio como persona jurídico de derecho privado, con ocasión de la potestad que esta tiene para definir sus lineamientos en la estructura orgánica de la entidad y los elementos inherentes a naturaleza corporativa y gremial.</p> <p>Así mismo, no se considera viable que vía legal o reglamentaria, se condicione o limite un asunto de la esencia corporativa y privada de la Cámara, máxime que su vinculación no es de carácter público. Tal disposición implicaría la pérdida de experiencia y conocimiento para el ejercicio de este cargo de manera reiterada incrementando los costos que generan la curva de aprendizaje en cada período.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Las Cámaras de Comercio destinarán un porcentaje de su recaudo anual para el impulso y apoyo efectivo a comerciantes en apuros económicos derivados de situaciones no imputables al</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos percibidos por las Cámaras de Comercio se destinan integralmente a financiar los costos y gastos de todas las funciones asignadas en la Ley y el reglamento.</li> </ul>

Texto radicado	Comentarios
<p>ejercicio administrativo de aquellos.</p> <p>Para el efecto, las Cámaras de Comercio otorgarán subsidios a créditos que les sean entregados a los comerciantes a través créditos de entidades financieras reconocidas y avaladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollar, parte de los recursos provenientes de las funciones registrales delegadas se destinarán a la financiación de programas de las políticas de reindustrialización, turismo y comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</li> <li>• En este sentido, vía acuerdo suscrito con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se concertó que una parte de los recursos de las Cámaras se destinarán a la financiación de los programas mencionados, sin que tal monto afecte la financiación de las funciones delegadas de acuerdo con su capacidad y las prioridades de desarrollo regional en cada jurisdicción.</li> </ul> <p>De esta suerte, ya existe un instrumento que promueve el apoyo a los programas del Gobierno en materia de reindustrialización, desarrollo empresarial, turismo y comercio exterior.</p> <p>Así mismo, con una eventual eliminación de la renovación no habría recursos a las empresas en general, con una gran afectación para las micros y pequeñas empresas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifique que requieran.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estos programas ya se vienen prestando a los comerciantes en el marco de las funciones asignadas a las Cámaras de Comercio por la ley y el reglamento.</li> <li>• Reiteramos lo expuesto en el numeral anterior, pues con una eventual eliminación de la renovación no existiría la posibilidad de desarrollar programas en favor de los</li> </ul>

Texto radicado	Comentarios
	<p>comerciantes, con una especial afectación para las micro y pequeñas empresas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> En un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional apoyado en estudios que adelante con criterio técnico, revisará la necesidad de conservar el número actual de Cámaras de Comercio que existen en el país.</p> <p>De acuerdo con los resultados del estudio, el Gobierno podrá ordenar la liquidación, fusión o desconcentración entre Cámaras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las 57 Cámaras de Comercio actualmente existentes en Colombia han sido creadas en atención a las condiciones económico-sociales, la importancia comercial y las necesidades de cada región en donde éstas operan.</li> </ul> <p>En este sentido, las Cámaras existentes tienen jurisdicción en todo el territorio nacional, la cual ha sido cuidadosamente estructurada en función del tejido empresarial de las regiones y de sus necesidades.</p> <p>De esta manera, no se considera necesaria la inclusión de este artículo.</p>

Agradezco la atención otorgada a la presente.

Con un cordial y atento saludo,



**RODRIGO MEJIA NOVÓA**  
Secretario General